

Expediente: 10440/26  
Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ EL SIMOQUEÑO S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN  
Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA  
Fecha Depósito: 13/08/2026 - 00:00  
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR  
90000000000 - EL SIMOQUEÑO S.R.L., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10440/26



H108023328034

## SENTENCIA EJECUTIVA

### MONITORIA

***SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ EL SIMOQUEÑO S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 10440/26 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción)***

**Concepción, 12 de agosto de 2026.**

#### AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN** en el **Expediente Nro. 10440/26**, en contra de **EL SIMOQUEÑO S.R.L.** , y

#### CONSIDERANDO:

Que se apersona el Dr. **NOGUERA SEBASTIAN**, como apoderado de la parte actora **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN**, e interpone demanda Ejecutiva Monitoria y solicita se dicte Sentencia Ejecutiva Monitoria condenando a la parte demandada **EL SIMOQUEÑO SRL**, CUIT N° 30-70812672-8, con domicilio en **Avenida Brígido Terán N° 250 – Boletería 04, Terminal de Ómnibus, San Miguel de Tucumán**, al pago del capital adeudado de **100 boletos mínimos rurales**, los que serán determinados al momento del efectivo pago y que se estimaron provisoriamente en **\$212.300 (PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS)**, con más gastos, costas e intereses moratorios, los que comenzaran a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

Funda la demanda en la multa impuesta por la Dirección General de Transporte de la Provincia, mediante Resolución N° 1275/DGT-2025, de fecha 26/02/2025, la cual fue firmada por Sergio Apestey, Director de la Dirección General de Transporte de la Provincia, conforme surge del Expediente N° 1422/323-D-2025.

El capital adeudado es de 100 boletos mínimos rurales, el que se estima provisoriamente en **\$212.300 (PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS)**, equivalente a \$2.123 cada boleto mínimo rural conforme Resolución vigente N° 2451/DGT-2026 de la Dirección General de

Transporte.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: escrito de demanda, copia del Poder General para Juicios, Resolución N° 1275/DGT-2025, Resolución N° 2451/DGT-2026 y Expediente Administrativo N° 1422/323-D-2025.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir, si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución (art. del 534 C.P.C.C.).

### **EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO**

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 534 del C.P.C.C. de la Provincia de Tucumán, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la causa: "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución Fiscal", N° Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos.

La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución, el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito".

En el sublite debe extremarse el examen del título al tratarse de la ejecución de una multa que tiene naturaleza penal con afectación directa al orden público (Alpha Shipping, Fallos: 346:103).

### **ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO**

Una de las características del título es que debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75).

Del análisis de la Resolución N° 1275/DGT-2025, se corrobora lo siguiente: **1)** Nombre o razón social del deudor: EL SIMOQUEÑO SRL, CUIT N° 30-70812672-8, con domicilio en Avenida Brígido Terán N° 250 – Boletería 04, Terminal de Ómnibus, San Miguel de Tucumán; **2)** Concepto de la deuda: por infringir el artículo 59 inc. 33 del Decreto N° 2129/3 -91 reglamentario de la Ley de Transporte N° 6210 (por falta de respeto y/o consideración a los pasajeros); **3)** Importe original del capital adeudado: 100 boletos mínimos rurales, los que serán determinadas al momento del efectivo pago, y que se estimaron provisoriamente en \$212.300 (PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS); **4)** Lugar y fecha de denuncia: San Miguel de Tucumán, en fecha 22/01/2025; **5)** Firma del funcionario competente: el título se encuentra firmado por Sergio Miguel Apestey, Director General de Transporte.

Con respecto al análisis de oficio de la prescripción de la multa, la Jurisprudencia de nuestra Corte local considera que: *"La prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso"*.

En este caso, la infracción fue denunciada en fecha 22/01/2025, por lo que mediante Resolución N° 1275/DGT-2025 de 26/02/2025 se aplicó la sanción, conforme a lo establecido en el artículo 59 inc. 33 del Decreto N° 2129/3 -91 reglamentario de la Ley de Transporte N° 6210 (por falta de respeto y/o consideración a los pasajeros), la cual fue notificada el 06/03/2025. En tanto que la demanda fue interpuesta en fecha 29/06/2026; por que no ha operado la prescripción.

## CONCLUSIÓN DE LA CAUSA

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal, realizado el control de oficio de título, corresponde dictar Sentencia Monitoria (art. 534) condenando a la demandada al cumplimiento de su obligación reclamada de 1.000 boletos mínimos rurales, las que serán determinadas al momento del efectivo pago y que se estimaron provisoriamente en **\$212.300 (PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS)**, con más gastos, costas e intereses moratorios, los que comenzaran a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

## COSTAS

Atento al resultado arribado, las costas se imponen a la demandada vencida al existir razón fundada para litigar por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (art. 61 C.P.C.C.).

## HONORARIOS

De acuerdo a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 39 inc.1), es decir la suma de **\$212.300 (PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS)**, equivalentes al día de la fecha a 100 boletos mínimos rurales.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa al letrado **NOGUERA SEBASTIAN**, como apoderado de la actora y como ganador.

Teniendo en cuenta que el monto reclamado en la demanda es muy inferior al valor de una consulta escrita vigente, resulta desproporcionado regular dicho mínimo (art. 38 último párrafo), en consecuencia, corresponde a la jurisdicente hacer uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCC que dispone: “... El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución” y el art. 13 de la Ley 24.432 que establece que: “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificar en la decisión”.

En virtud de las disposiciones citadas y conforme a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad que deben ser base del proceso a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas, la jurisdicente se aparta de lo establecido por el art. 38 de la Ley arancelaria, regulando al letrado **NOGUERA SEBASTIAN** la

suma de \$337.500 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS) por las labores desarrolladas.

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR** a la demanda ejecutiva monitoria iniciada por el **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** y dictar **SENTENCIA EJECUTIVA MONITORIA** mandando llevar adelante la ejecución contra de **EL SIMOQUEÑO SRL, CUIT N° 30-70812672-8**, con domicilio en Avenida Brígido Terán N° 250 – Boletería 04, Terminal de Ómnibus, San Miguel de Tucumán; ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que al **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN** se le haga íntegro el pago del capital reclamado de 1.000 boletos mínimos rurales, los que serán determinados al momento del efectivo pago, y los que se estimaron provisoriamente en **\$212.300 (PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS)**, con más gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa de interés pasiva que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de crédito a 30 días, los que comenzarán a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva.

2) Se le hace saber a la demandada **EL SIMOQUEÑO SRL, CUIT N° 30-70812672-8**, que en el plazo de 5 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispuesto en los arts. 590 y 591 del C.P.C.C. En esa oportunidad, debe ofrecer la prueba de que intente valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

3) **COSTAS:** Confome lo considerado.

4) Regular al Dr. **NOGUERA SEBASTIAN** la suma de **\$337.500 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS)** en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio, conforme a lo considerado.

5) La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real de la demandada sito en **Avenida Brígido Terán N° 250 – Boletería 04, Terminal de Ómnibus, San Miguel de Tucumán**, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. A sus efectos, librar cédula a la Oficina de Oficiales de Justicia de Capital. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del C.P.C.C. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizar al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

**HÁGASE SABER. Fdo. Dra. MARIA TERESA TORRES - Jueza Provincial de Cobros y Apremios de la 1°Nom.**

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b4dd74f0-965a-11f1-b01d-2f29182cde03>